

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 812/2018

DE Ordinario

SENTENCIA NÚMERO 101/2020

ILMOS/A. SRES/A.
PRESIDENTE:
DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:
DON ÁNGEL RUIZ RUIZ
DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En Bilbao, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 812/2018 y seguido por el procedimiento Ordinario, en el que se impugna: el Acuerdo 289 de 3 de julio de 2018 del Ayuntamiento de Getxo que denegó la aprobación inicial del Plan Parcial para el Sector 3-Azkorri, presentado por Soto de Azkorri S.L.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE:** SOTO DE AZKORRI, S.L., representado por la Procuradora D^a. MARTA LEZAOLA RUIZ y dirigido por el Letrado D. JUAN LUIS MORAGUES OREGUI.

- **DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE GETXO representado y dirigido por el letrado de su Servicio Jurídico municipal.

Ha sido Magistrada Ponente la Iltma. Sra. D^a. ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 8 de octubre de 2018 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que la Procuradora D^a. Marta Lezaola Ruiz , actuando en nombre y representación de Soto de Azkorri, s.L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo 289 de 3 de julio de 2018 del Ayuntamiento de Getxo que denegó la aprobación inicial del Plan Parcial para el Sector 3-Azkorri, presentado por Soto de Azkorri S.L; quedando registrado dicho recurso con el número 812/2018.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia:

a) Declarando la disconformidad a derecho del Acuerdo n° 289 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getxo, adoptado en sesión ordinaria el 3 de julio de 2018, anulándolo y dejándolo sin valor o efecto alguno.

b) Declarando procedente la aprobación inicial y correspondiente exposición pública, del Plan Parcial para el Sector 3 Azkorri, presentado por la parte recurrente con fecha 11 de diciembre de 2013.

c) Ordenando a la Administración demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones, con todo cuanto sea a ello inherente y accesorio.

d) Condenando a dicha Administración pública al pago de las costas y gastos del presente procedimiento.

TERCERO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la cual desestimase íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo, declarando conforme a derecho la resolución municipal recurrida, con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- Por Decreto de 23/09/2019 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- En el escrito de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 18/02/2020 se señaló el pasado día 25/02/2020 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo 289 de 3 de julio de 2018 del Ayuntamiento de Getxo que denegó la aprobación inicial del Plan Parcial para el Sector 3-Azkorri, presentado por Soto de Azkorri S.L.

El Acuerdo impugnado deniega la aprobación inicial al considerar que existen defectos insubsanables en el documento presentado:

A) por contravenir planes de superior jerarquía o normas legales de aplicación directa:

-límites a la edificabilidad urbanística: se incumple el estándar legal de edificabilidad.

-estándares y cuantías mínimas sometidas a algún régimen de protección pública.

-estándares mínimos para reserva de terrenos y derechos destinados a dotaciones públicas de la red de sistemas generales, al contravenir las determinaciones del PGOU.

-estándares mínimos de reserva de terrenos destinados a dotaciones y equipamientos de la red de sistemas locales; al contravenir las determinaciones del PTP del Area Funcional de Bilbao Metropolitano, y el PGOU.

-el que se refiere a los usos, condiciones urbanísticas y parámetros de ordenación de la edificación del PGOU.

-el que se refiere a instrumentos de ordenación territorial, condicionantes superpuestos y demás vínculos territoriales.

-el señalado sobre normas urbanísticas de desarrollo del Plan Parcial de Azkorri.

-los relativos a la no continuidad de la trama urbana, abastecimiento de agua, red de saneamiento, depuradoras de saneamiento, recogida de residuos sólidos urbanos, zonas verdes, gas natural y red de suministro eléctrico.

B) Defectos subsanables:

1.-relativo al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, y estudio de impacto acústico.

2.-documentos de análisis económico del planeamiento.

3.-relativos a alumbrado público y espacios de cesión.

Como antecedentes debemos recordar lo siguiente:

1.-Por STSJPV núm. 484/2010 de 6 de julio de 2010 se desestimó el recurso interpuesto contra el Acuerdo de 7 de agosto de 2008, del Ayuntamiento de Getxo que denegó la aprobación inicial del Plan Parcial del Sector 3-Azkorri. Se interpuso recurso de casación que se desestimó por STS de 4 de octubre de 2012 (rec. 5633/2010).

2.-Por STSJPV núm. 236/2016 de 19 de mayo de 2016 se estimó parcialmente el recurso interpuesto contra el Acuerdo de 7 de julio de 2015, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getxo, en relación con la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2013, de aprobación inicial del Plan Parcial del Sector 3-Azkorri, documento redactado por Anasa Estudios S.L.P. La sentencia declaró la nulidad del Acuerdo recurrido, debiendo el Ayuntamiento responder motivadamente, sobre la aprobación inicial del Plan Parcial.

Se interpuso recurso de casación que se desestimó por STS de 26 de octubre de 2017. La sentencia mantuvo la decisión de la Sala, que concluyó, como hemos indicado, con una estimación parcial de recurso, rechazando la alegación de que no podía realizarse la adaptación automática a la Ley 2/2006, en lo relativo a las previsiones sobre edificabilidad, sino que debía adaptarse previamente la ordenación estructural del planeamiento. Rechazado este motivo impugnatorio, no se concluyó ordenando la aprobación inicial del Plan Parcial presentado, sino que se acordó que resolviera sobre si procedía o no su aprobación inicial excluido el motivo impugnatorio examinado.

Del expediente administrativo resulta:

-En diciembre de 2013 se presenta ante el Ayuntamiento de Getxo un nuevo Plan Parcial elaborado por Soto de Azkorri,S.L. y Anida Operaciones Singulares, S.A. El Ayuntamiento solicita que se incorporen los criterios ambientales que deban seguirse, y, en concreto, si debe someterse a evaluación ambiental estratégica. Se efectuó una consulta al Gobierno Vasco, y la Directora de Administración Ambiental contestó que no se encuentra sujeto al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, con fecha 2 de octubre de 2014.

-Se emite un informe obrante al f. 207 y ss, en el que se expone que no se justifica suficientemente la solución adoptada en relación con el incremento de edificabilidad. Se indica que supone un incremento poblacional que altera el modelo territorial contemplado en el PGOU, y que se estaba procediendo a la revisión del PGOU. Este informe es de 23 de abril de 2015.

Se dio traslado al recurrente que efectuó alegaciones. Se emitió informe con fecha 26 de junio de 2015 (f. 235 y ss), en el que tras efectuar otras reflexiones, se concluye que el Plan Parcial presentado no podía aprobarse inicialmente al contravenir la legislación y el planeamiento de aplicación. En concreto, se afirma que la aplicación del índice del 0,4 m²/m² para el suelo urbanizable, supone en Getxo, para el suelo urbanizable, pasar de una edificabilidad de 411.709,61 m²t a una de 640.282,46 m²t, es decir superior al 55 %. Y la reconsideración del modelo territorial exige una revisión

del PGOU. Por otra parte el PTP del Area Funcional Bilbao-Metropolitano va a imponer los métodos de cálculo, que se encuentran en tramitación, para calcular la necesidad residencial, y la oferta residencial. Finalmente se hace referencia a las pretensiones indemnizatorias.

Por Decreto de Alcaldía 2873/2015, de 7 de julio de 2015, se desestima la aprobación inicial del PP para el Sector 3-Azkorri (f. 277 y ss).

Frente a este Acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo, dictándose STSJPV de 19 de mayo de 2016, confirmada por la STS de 26.10.2017 (rec. 2581/2016).

-Tras dictarse esta sentencia, se emite informe por el Jefe de Unidad de Infraestructura obrante al f. 429 y ss. En este informe se dice que:

1.-El Plan Parcial presenta una discontinuidad objetiva con la trama urbana consolidada.

2.-En concreto:

-la vialidad grafiada difiere de las alineaciones del PGOU, y no respeta las señaladas en el PGOU. La infraestructura viaria básica se orienta hacia Sopela, y la conexión hacia Getxo a través del vial de Zientoetxe así como a través de varias estradas no permite cruzarse a dos vehículos.

-Abastecimiento de agua: no se garantiza el cumplimiento de las demandas del PTP.

-Redes de saneamiento separativas.

-Red de alumbrado público falto de análisis, sistema de recogida de RSU aislado de la recogida de la zona.

-Zonas verdes municipales: se establece un planeamiento descentralizado de autogestión que no se presupuesta, y la cesión al Ayuntamiento de grandes espacios que no se tratan como zonas verdes de conservación municipal.

-Red de suministro eléctrico. Imprescindible la ejecución de una nueva línea que debe afrontarse por el promotor.

-No se justifica si la conexión de Red de Gas natural es suficiente.

-Red de Telecomunicaciones- con Berango.

En relación con los espacios de cesión, se incrementan respecto de las superficies actuales. En relación con los sistemas generales de espacios libres y zonas verdes en un 36,7 %, y los sistemas locales de espacios libres y zonas verdes en un

19,67 %. En menor entidad, los sistemas generales, locales de viario peatonal, viario y peatonal.

-Al f. 434 y ss consta el informe emitido el 23 de noviembre de 2018 “a fin de decidir motivadamente sobre la aprobación inicial, excluyendo como causa o motivo de denegación de la aprobación inicial el que tuvo en cuenta el Acuerdo de 7 de julio de 2015”, por la Arquitecta Municipal, Arquitecta Revisión PGOU, y TAG.

Se indica que:

1.-El Plan Parcial sobrepasa el mínimo de 0,4 m2/m2 que fija el art. 77.4 de la LS 2/2006.

2.-Debe reconsiderarse para atender los estándares de vivienda de protección pública en los términos del art. 80.3 de la Ley 2/2006.

3.-El PP altera las calificaciones prevista desde el PGOU, porque el suelo calificado como SGEL pierde esta calificación en el PP. El PP prevé “alojamientos dotacionales” en una zona que el PGOU califica como SGEL. Y altera las calificaciones y alineaciones del SGV previsto en el PGOU.

4.-El Plan Parcial destina a sistema local de espacios libres y zonas verdes 108.792,92 m2, tres veces por encima del estándar exigido, sin evaluarlo económicamente. Y parte de los SL se sitúan en suelo calificado desde el PGOU como SGEL. Los 6.359,35 m2t propuestos para usos diferentes al residencial en el PP están por debajo de los 17.192,44 m2t, necesarios para dar cumplimiento al PTP de Bilbao Metropolitano.

5.-Reserva para equipamiento público escolar. No se adecúa a la D.A. II del D. 123/2012.

6.- Se hace referencia las cuestiones planteadas en el informe de infraestructuras, y se añade que se prevén viviendas adosadas, y algún edificio con alturas de PB+9, mientras que el PGOU marca unas alturas máximas de PB+2, viviendas unifamiliares y bifamiliares. Además están prohibidos los centros de producción eléctrica y depuradoras de saneamiento en el PGOU.

7.-Procedimiento de evaluación ambiental estratégica. El Ayuntamiento se dirigió a la Dirección de Administración Ambiental, que afirma que no se ha pronunciado sobre si debe o no someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica. En concreto que no se siguió el procedimiento del art. 4 de la Ley 9/2006.

Además han de seguirse las exigencias del D. 213/2012, sobre protección acústica.

8.-Se hace referencia a los instrumentos de ordenación territorial, y se examinan los documentos de análisis económico del Plan Parcial. Finalmente se cuestionan las

normas de desarrollo, señalando distintos aspectos en relación con la vivienda adosada, los espacios identificados como “servidumbre de uso público sobre rasante”, la excepción no justificada de la parcela “RUBAL”, que se permite su división en cuatro unidades sin justificación, la intervención de los propietarios no puede quedar a su voluntad, no queda claro el número de viviendas que se atribuye a esa parcela “RUBAL”, etc.

-Se emite un informe posterior obrante a los f. 535 y ss para dar respuesta a las alegaciones presentadas.

A los f. 564 y ss consta nuevo informe del Jefe de la Unidad de Infraestructuras en el que se reitera lo expuesto en el informe precedente respecto de:

-Vialidad: la vialidad grafiada difiere de las alineaciones establecidas en el PGOU, y se cuestiona la conexión con Getxo.

-Abastecimiento de agua: no hay red en la zona capaz de dotar de agua al ámbito del Plan Parcial.

-Red de saneamiento separativa: instalación de depuración no admitida por el PGOU.

-Red de alumbrado público, sistema de recogida de RSU, red de suministro eléctrico, red de gas natural canalizado, red de telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Como decimos en la STSJPV núm. 169/19 de 28 de marzo de 2019 (rec. 1195/2017):

“27. La doctrina jurisprudencial recaída en relación con el derecho a la tramitación del planeamiento de desarrollo y más concretamente de los planes parciales en el marco de lo previsto por los arts. 52 a 54 del texto refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana aprobado por el Decreto 1346/1976, de 9 de abril (TRLS76), de la que es exponente la STS de 5 de diciembre de 2012 (Recurso 1314/2011), con remisión a la STS de 18 de octubre de 2012, establece (1) que los particulares tienen derecho a la tramitación de los planes que se deban a su iniciativa, (2) que el acto de aprobación inicial es un acto de trámite del procedimiento cuya resolución vendrá determinada por el acto de aprobación definitiva; (3) que únicamente los defectos insubsanables pueden dar lugar a la denegación de la aprobación inicial, pero no las deficiencias que puedan ser corregidas a lo largo del procedimiento, de forma que el derecho al trámite quiebra cuando el proyecto presentado viola de forma clara, palmaria y manifiesta el ordenamiento jurídico. Literalmente la sentencia dice así:

< < "En cuanto al derecho al trámite que asiste a los particulares para presentar ante la Administración proyectos de planeamiento de desarrollo, de cuya cualidad participan los Planes Parciales, y que éstos se sometan a la tramitación prevista en las normas, es jurisprudencia de esta Sala, recogida entre otras en las STS de 17 de marzo de 2009 (al igual

que habíamos hecho en dos anteriores y similares de 12 de marzo de 2009) y en las más recientes de 10 de noviembre de 2010 y 26 de octubre de 2011 que:

" 1.- Los particulares tienen derecho a la tramitación de los Planes que se deban a su iniciativa y que, en consecuencia, la Administración no debe cercenar "a limine" y sin mayores argumentaciones esa tramitación. Dicho en otras palabras, no cabe reconocer discrecionalidad alguna que permita omitir los fundamentos de una denegación que, sin ellos, legitimaría en la práctica la arbitrariedad o la discriminación al tiempo de hacer o no posible la iniciación del expediente.

2.- El acto de aprobación inicial es un acto de trámite del procedimiento cuya resolución vendrá determinada por la aprobación definitiva del plan. No constituye un acto automático y debido, sino que implica una toma de posición, siquiera del carácter inicial, respecto de una determinada realidad urbanística y su normativa, o lo que es lo mismo, supone una primera valoración de esa realidad proyectada en el plan o proyecto de que se trate, que como tal puede resultar positiva, dando paso así a los siguientes trámites del procedimiento, pero que muy bien puede resultar negativa, por considerar jurídicamente inadecuada la iniciativa de planificación urbanística cuya tramitación se pretende, en cuyo caso procederá denegar la aprobación inicial, y ello tanto cuando tal iniciativa provenga de la propia administración como de los particulares, claro está que dicha denegación sólo se justificará jurídicamente, cuando las deficiencias o defectos observados no puedan subsanarse o suplirse durante la sustanciación del procedimiento.

3.- Efectivamente deben distinguirse dos tipos de defectos:

Primero.- Los que resulten terminantemente insubsanables y que deben provocar la denegación de la aprobación inicial por claras razones de economía procesal ya que sería absurdo tramitar un largo procedimiento sabiendo de antemano que resultaba imposible la obtención de la aprobación definitiva.

Segundo.- Las deficiencias que pueden ser corregidas a lo largo del procedimiento y que no deben impedir la aprobación inicial dado que ésta no es una resolución sino un acto de trámite que prepara la resolución final. En materia urbanística todo el itinerario que conduce a aquélla ha sido dibujado, en lo que ahora importa, como un conjunto de oportunidades para la modificación ---y por tanto subsanación de deficiencias--- del instrumento proyectado.

4.- El derecho a la tramitación de los Planes quiebra en los casos en que el Plan proyectado viole de forma clara, palmaria y manifiesta el ordenamiento urbanístico vigente ---así los planes de superior jerarquía o las normas legales de aplicación directa---, pues en tal caso razones de economía y de lógica imponen el inicial rechazo del proyecto al ser inviable o inútil la prosecución del trámite. Por contra, cuando los impedimentos para denegar la aprobación inicial son discutibles y por tanto no amparables en principio alguno de economía procesal, debe prevalecer el derecho al trámite y proseguirse la tramitación del expediente en el cual se pueden introducir las modificaciones, condicionamientos o plazos que la Ley permite.

5.- Es más, en el acto de aprobación inicial es suficiente ponderar esa potencialidad o susceptibilidad de subsanación de deficiencias o de introducción de modificaciones, condicionamientos o plazos, desde luego sin devaluar la trascendencia de la tramitación

ulterior para terceros y para el ejercicio de las competencias de planificación urbanísticas en sede de aprobación provisional y definitiva, ya que no cabe olvidar que es en la fase de otorgar o denegar esas aprobaciones donde procede pronunciarse sobre el fondo de la/s cuestión/ones suscitada/s, debiendo ser examinado y decidido todo lo que corresponda, sin perjuicio y a salvo el control jurisdiccional que pudiera instarse sobre esas materias de fondo".> >

La STS 14 de noviembre de 2017 (rec. 2871/2016) reitera el mismo criterio. El criterio sobre qué se entiende por “defecto subsanable” o “insubsanable” a los efectos que nos ocupan queda claramente delimitado en la jurisprudencia transcrita. Son claramente insubsanables los defectos que “violen de forma clara, palmaria y manifiesta el ordenamiento urbanístico vigente-así los planes de superior jerarquía o las normas de aplicación directa...”.

TERCERO.- En relación con los defectos invocados por la Administración debemos efectuar las siguientes observaciones:

A.-Límites a la edificabilidad urbanística.

El PGOU establece un AT del AR de suelo urbanizable de 0,150 m²/m². En el Sector de Azkorri se distinguen tres áreas:

- a) sistema general de espacios libres, parque costero, aprovechamiento para usos complementarios de 0,05 m²/m²
- b) zona residencial de media densidad: 0,45 m²/m²
- c) zona de baja densidad: 0,16 m²/m².

El Plan Parcial presentado eleva el coeficiente de edificabilidad de la zona residencial de media densidad a 0,40 m²/m². Mantiene la edificabilidad de la zona de media densidad, en el 0,45 m²/m². Supone un incremento de 50.816 m². El informe que justifica el motivo de denegación concluye que al adaptarse se supera el mínimo del 0,4 m²/m² que fija el art. 77 de la LS 2/2006. Además la superficie a considerar debe ser la del Sector, sin computar el suelo destinado a sistemas generales (256.791,55 m²), y no la adoptada por el Plan Parcial, que considera la suma de las dos zonas (media y baja densidad), es decir, 278.229 m² (211.735,00+66.494)

El art. 77.4 de la Ley 2/2006 de 30 de junio, de suelo y urbanismo establece:

4. Así mismo, en cada área de suelo urbano no consolidado, cuya ejecución se realice mediante actuaciones integradas, y en cada uno de los sectores de suelo urbanizable con uso predominante residencial, la edificabilidad física mínima sobre rasante destinada a usos distintos de los de las dotaciones públicas no podrá ser inferior con carácter general a la que resulte de la aplicación del índice de 0,4 metros cuadrados de techo por metro cuadrado de suelo a la superficie del área o del sector, sin computar al efecto el suelo destinado a sistemas generales. No obstante, en supuestos en los que los desarrollos urbanísticos tengan por objeto

superficies de suelo con una pendiente media igual o superior al 15%, este índice quedará fijado en 0,3 metros cuadrados de techo por metro cuadrado de suelo. En los municipios no obligados a realizar reserva de suelo para vivienda protegida, conforme a esta ley, la edificabilidad física mínima no será inferior a la resultante de la aplicación del índice de 0,25 metros cuadrados de techo por cada metro cuadrado de suelo.

El Decreto 123/2012 de 3 de julio, de estándares urbanísticos, en su D.A.1ª se refiere al “modo de adaptación de las edificabilidades previstas en el planeamiento” a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la D.Tª 2ª de la Ley 2/2006 de 30 de julio, de Suelo y urbanismo, respecto al carácter automático de la aplicabilidad de los límites máximos y mínimos.

Como hemos expuesto anteriormente la STSJPV de 19 de mayo de 2016 (confirmada por STS de 26.10.2017), explica que hasta septiembre de 2021 no vence el plazo de adaptación para los planes generales a la LS 2/2006 (plazo ampliado por la Ley 2/2014 de 2 de octubre). Y la sentencia concluyó anulado el Acuerdo de 7 de julio de 2015, y excluyendo como causa o motivo de denegación de la aprobación inicial “el que tuvo en cuenta” dicho Acuerdo. En dicho Acuerdo se sostuvo que la justificación de la solución adoptada en el Plan Parcial de Azkorri no era suficiente; y que el incremento de la edificabilidad propuesto exige una reflexión mayor a la realizada, y que abarque la totalidad del suelo urbanizable (sectores de Martiturri, Arteaga, Azkorri, Saratxaga, Moreaga y Mimenaga). Este acuerdo se sustentó en el informe obrante al f.207 y ss del e.a., que no cuestiona cómo se ha efectuado la adaptación automática al Sector Azkorri en el Plan Parcial presentado, sino que considera que si se aplicara el índice de 0,4 m2/m2 para el suelo urbanizable, supondría un incremento del 55 % respecto de las previsiones del PGOU. En la sentencia se afirma que “*en la Memoria del Plan Parcial, a ella nos remitimos, se justifica la solución que se adopta, al menos de forma suficiente para no excluir la tramitación por el argumento dado por el Ayuntamiento.*”. Se refiere al D. 123/2012, de 3 de julio, D.A.1ª apartado 2.a) que establece que la adaptación puede realizarse de manera automática: “*sin necesidad de reducir y tramitar un nuevo documento de planeamiento de ordenación estructural y siendo precisa la justificación de la solución adoptada en el documento de ordenación pormenorizada*”. La justificación se establece en el f. 50 de la memoria del PP.

El Ayuntamiento considera que no se ha realizado adecuadamente la adaptación automática. Por una parte, se supera el límite del 0,40 m2/m2, puesto que se mantiene el 0,45 m2/m2 establecido en el PGOU en la zona de media densidad; y, en segundo lugar, la superficie sobre la que se calcula no es correcta.

En realidad, según los datos del propio Plan Parcial (f. 52), la superficie total del Sector Azkorri es de 490.076,01 m2/s; la superficie total de los sistemas generales, es de 233.284,46 m2/s. Y la superficie del Sector excluidos sistemas generales es de **256.791,55 m2/s**. Por lo tanto, la adaptación automática llevaría a 102.716,62 m2/m2s.

El cálculo se ha realizado aplicando el coeficiente 0,40 sobre una zona (baja densidad),

y 0,45 sobre otra (media densidad), y manteniendo las superficies del PGOU ($211.735 + 66.494 = 278.229 \text{ m}^2/\text{s}$).

Como hemos indicado la D.A. 1ª del D. 123/2012, contempla la posibilidad de adaptación automática a la aplicabilidad de los límites máximo y mínimo de edificabilidad urbanística, al propio documento de ordenación pormenorizada “siendo precisa su justificación”.

En este caso la adaptación automática no se ajusta a la parámetros establecidos en el art. 77.4 de la LS 2/2006. En primer lugar, no se opera sobre la superficie considerada en el propio documento, en el Plan Parcial (256.791,55 m²/s). Tampoco se aplica el coeficiente 0,40 sobre la superficie contemplada en el art. 77.4, sino que se ha optado por aplicar el coeficiente 0,40 en relación con la zona de baja densidad, manteniendo el 0,45 sobre la zona de media densidad. Ambos parámetros llevan a que se haya concluido con incremento de edificabilidad superior al que resultaría de la adaptación automática en relación con el límite inferior del art. 77.4 de la LS 2/2006. Puede resultar discutible si, en todo caso, sólo sería posible la adaptación automática considerando el coeficiente 0,40 m²/m². En realidad el D.123/2012 no lo afirma textualmente. Pero, en todo caso, si se contempla un límite superior debe justificarse, explicar las razones por las que necesariamente la adaptación automática lleva a dicha conclusión. En este caso no existe ninguna justificación. El Plan Parcial, como hemos indicado, efectúa la adaptación automática según su propio criterio, para obtener un incremento superior al que resultaría de la mera operación aritmética ajustada al art. 77.4 de la LS 2/2006.

Por lo tanto, la adaptación se ha producido incumpliendo las previsiones de la LS 2/2006.

B.-Estándares y cuantías mínimas de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública.

El informe concluye que resultan exigibles las previsiones de la LS 2/2006, en los términos del art. 80.3, y deben calificarse los terrenos precisos para materializar como mínimo el 75% del incremento de la edificabilidad urbanística de uso residencial, respecto de la previamente materializada.

El art. 80.3 de la LS 2/2006 dice:

3. En cada sector de suelo urbanizable de uso preferentemente residencial, la ordenación urbanística de los planes generales, de los planes de sectorización y, en su caso, de los planes parciales deberá calificar con destino a viviendas sometidas a algún régimen de protección pública los terrenos precisos para materializar como mínimo el 75 % del incremento de la edificabilidad urbanística de uso residencial, respecto de la previamente materializada, que se establezca en cada sector. Este porcentaje se desglosa en un mínimo del

55 % de la edificabilidad urbanística de uso residencial para la construcción de viviendas de protección social, y el restante porcentaje hasta el 75 %, con destino a viviendas tasadas.

El Decreto 123/2012 de 3 de julio, de estándares urbanísticos lo desarrolla en los arts. 10 y 11.

Según se explica por la parte recurrente se aplican los porcentajes sólo sobre el incremento de edificabilidad que resulta de la adaptación automática a las previsiones del art. 77.4 de la LS/2006, matizando el concepto “previamente materializado”, señalando que el PGOU daba cumplimiento de los estándares en otros sectores distintos al que nos ocupa.

En relación con esta cuestión el Ayuntamiento hace referencia a la STSJPV 6.7.2010 (rec. 1097/2008), confirmada por STS 6371/2012 de 4.10.12, que establecía que el planeamiento presentado con posterioridad al 20.9.2008, por aplicación de la D.T⁴a.4 de la LS. El presente Plan Parcial se presenta con posterioridad al 20 de septiembre de 2008. El Plan Parcial presentado debe cumplir con los estándares establecidos en el art. 80 de la LS. La parte recurrente identifica el concepto “previamente materializada” con el incremento resultante de la adaptación automática, limitando la aplicación de los estándares sobre este incremento. Pero el art. 80 no limita su aplicación a los incrementos de edificabilidad operados por aplicación de los límites del art. 77.4 de la LS, como sostiene la parte recurrente.

Al f. 13 de la memoria del Plan Parcial se cuantifica la edificabilidad materializada existente en el Sector (4.369,00 m²).

El estándar no se ha fijado siguiendo las previsiones del art. 80.3 de la LS 2/2006.

C- Estándares mínimos para reserva de terrenos y derechos destinados a dotaciones públicas.

El informe municipal explica que el Plan Parcial altera las calificaciones previstas desde el PGOU, porque parte del suelo calificado como “sistema general de espacios libres” pierde esta calificación, lo que supone alterar una determinación propia de la ordenación estructural a través de un instrumento de ordenación pormenorizada.

Además se alteran las alineaciones y calificaciones del sistema general viario, previsto en el PGOU. Parte de los sistemas locales se sitúan en suelo calificado por el PGOU como Sistema General de Espacios Libres. Se reservan a sistema local de espacios libres y zonas verdes casi tres veces por encima del estándar exigido, pero no se evalúa económicamente en términos de sostenibilidad o rentabilidad.

Los 6.359,35 m²t propuestos para usos diferentes al residencial están por debajo del 15% de la edificabilidad urbanística necesarios para dar cumplimiento a la necesidad planteada por el PTP del Bilbao Metropolitano, para acoger usos terciarios y equipamentales.

La parte recurrente sostiene que se trata de ajustes que derivan del incremento de la edificabilidad, y que se pretende una mejora y más efectiva consecución de los objetos urbanísticos planteados por el Plan General. Y en conclusiones señala que se trata de ligeros ajustes y que si se trata de reivindicar la no ocupación con sistemas locales del ámbito señalado como SG, no existe problema en trasladar los sistemas locales a la franja de suelo edificable señalado por el PGOU, y las dotaciones ubicadas en las zonas verdes pueden reubicarse.

La determinación de la red de sistemas generales es de carácter estructural. Y, por lo tanto, no se pueden modificar por el Plan Parcial.

D- Usos, condiciones urbanísticas y parámetros de ordenación de la edificación del PGOU.

Se sostiene en el informe municipal que se obvian las determinaciones del PGOU que contemplan como uso no permitido la vivienda adosada, y que prohíbe tanto los centros de producción eléctrica como las depuradoras de saneamiento.

La parte recurrente sostiene su modelo considerando que las determinaciones del PGOU contravienen el modelo de desarrollo urbano de la LVSU, y que el Plan Parcial se resuelve con nuevas directrices adaptadas a dicho modelo, y dirigidas a potenciar la sostenibilidad de las actuaciones. El Plan Parcial plantea soluciones avanzadas de depuración de aguas residuales, y de autonomía energética con base a energías renovables.

En conclusiones se indica que no existe problema en renunciar a la tipología de vivienda adosada; y que las soluciones adoptadas no contravienen el PGOU.

El art. 9.2.45 del PGOU no permite vivienda adosada en Azkorri; y el art. 6.2.23 el PGOU prohíbe los centros de producción de energía eléctrica en todo el término municipal, y las depuradoras de saneamiento.

Por lo tanto, se incumplen las determinaciones de la norma de ordenación estructural.

E.- Instrumentos de ordenación territorial, condicionantes superpuestos y demás vínculos territoriales.

El Ayuntamiento explica que el Plan Parcial presentado no respeta el Plan Territorial Parcial del Bilbao Metropolitano en cuanto a la distribución de las viviendas en las zonas A y B. Tampoco se incorporan las superficies para actividades económicas que resultarían si se respetara el coeficiente de redensificación de la zona B (30 viviendas/Ha).

En relación con este apartado, al f. 547 del e.a. se concluye que la cuestión es que no se abordan cuestiones que se desprenden del PTP, como la relativa a las actividades económicas, y las infraestructuras, o los condicionantes superpuestos del PTS Agroforestal de la CAPV, o las propias del Patrimonio Cultural.

Además se considera que debe solicitarse de la Dirección de Administración Ambiental pronunciamiento expreso sobre si procede o no que el Plan Parcial se someta al procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

En relación con las observaciones efectuadas en el informe emitido por el Jefe de Unidad de Infraestructura obrante al f. 429 y ss., y posterior (f. 535 y ss) en conclusiones se sostiene que es incoherente que el Ayuntamiento repare en la posibilidad de integración en la trama urbana del Sector, cuando está planteado el desarrollo de Azkorri junto a dos sectores más, con clara discontinuidad entre ellos; y se hacen distintas reflexiones respecto de los reparos sobre el abastecimiento de agua, la red de saneamiento, las depuradoras de saneamiento y recogidas de RSU.

Y se concluye que son aspectos fácilmente subsanables, y que se podrían modificar durante la tramitación.

En relación con esta cuestión el informe del Jefe de Unidad de Infraestructuras parte de la consideración de que el Sector Azkorri se encuentra alejado o desconectado de la trama urbana de Getxo. En relación con esta cuestión el hecho es que las infraestructuras para la prestación en red de los servicios básicos no queda garantizada en el documento presentado, que presenta soluciones autónomas, que se consideran más innovadoras por el recurrente, pero que contravienen las determinaciones del PGOU (art. 6.3.23).

La parte recurrente, en conclusiones, concluye que el motivo real por el que se ha denegado la aprobación inicial es la voluntad política de evitar el desarrollo urbano de la franja que está entre la carretera de Zientoetxe y el litoral.

CUARTO.- Como hemos expuesto en el fundamento jurídico segundo sólo las deficiencias insubsanables son determinantes para afectar al derecho a la tramitación de los Planes. El concepto “deficiencias insubsanables” hace referencia a deficiencias del Plan Parcial que de forma clara y manifiesta vulneren el ordenamiento urbanístico: las normas legales de aplicación directa y los planes de superior jerarquía.

En el supuesto que nos ocupa el documento presentado para su aprobación inicial, quiebra desde que procede a la adaptación automática de los estándares de edificabilidad previstos en la LS /2006, sin ajustarse a las normas legales. Fija un edificabilidad que se encuentra dentro de los límites, pero no la justifica. Y lo hace operando sobre factores que elige a su propio criterio, sin justificación.

A partir de esta primera consideración, quiebran los estándares de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, al operar, nuevamente, sólo sobre el incremento resultante de la adaptación automática, y no en los términos del art. 80.3 de la LS 2/2006.

No es cuestionable que se ha procedido a alterar las calificaciones previstas en el PGOU sobre sistemas generales, modificando determinaciones estructurales, que no pueden efectuarse mediante un P.P. No se respetan las determinaciones del PTP del Bilbao Metropolitano. Se vulneran determinaciones del PGOU. Y, como resulta del informe del Jefe de la Unidad de Infraestructuras el Plan Parcial no soluciona las conexiones a la red general de las infraestructuras básicas.

Es preciso señalar que la Sala no valora el documento presentado desde una perspectiva teórica, y si, como sostiene su redactor plantea soluciones innovadoras, o incluso mejora o abre nuevas perspectivas al desarrollo urbanístico de la zona. Por otra parte, todo documento de planeamiento es susceptible de ser modificado.

Pero la cuestión relevante es que el documento presentado, el Plan Parcial presentado para la aprobación inicial, presenta varias deficiencias suficientemente relevantes para que por sí solas llevaran a la denegación de la aprobación inicial, por contravenir las normas legales, o las normas de planeamiento superior. Y su entidad no permite considerarlas subsanables, puesto que suponen, en realidad, otro documento de planeamiento, otro Plan Parcial, que se ajuste inicialmente a las normas legales y de planeamiento que lo vinculan, al menos en los aspectos básicos, como son la fijación de la edificabilidad, de los estándares, el respeto a las determinaciones vinculantes de ordenación estructural, o incluso la propia concepción de un desarrollo desvinculado de las infraestructuras en red, en contra de las previsiones del planeamiento municipal.

Es por ello que procede desestimar el recurso interpuesto.

QUINTO.- Con expresa imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas, fijando la cuantía máxima en 3000 euros, por todos los conceptos.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

QUE, DEBEMOS DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DE SOTO DE AZKORRI, S.L. CONTRA EL ACUERDO 289 DE 3 DE JULIO DE 2018 DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO QUE DENEGÓ LA APROBACIÓN INICIAL DEL PLAN PARCIAL PARA EL SECTOR 3-AZKORRI, PRESENTADO POR SOTO DE AZKORRI, S.L.

CON EXPRESA IMPOSICIÓN A LA PARTE RECURRENTE DE LAS COSTAS PROCESALES CAUSADAS FIJANDO EL LÍMITE MÁXIMO DE 3000 EUROS POR TODOS LOS CONCEPTOS.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (Artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de la Sala de Gobierno del TSJPV de fecha 3 de junio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0812 18, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

CSV: ALK/REG/2020/18400 a W8Oj14pHY

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (<http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica>) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanperik ez duen arren, legezko balioa du. Getxoko Udaiaren web-orrialdetik (<http://www.getxo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa>) aqiri honen benetakoa kopia eskuratu ahal duzu formatu digitalan, ezkerrealdean ageri den egiaztapen-kode segurua erabiliz.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

EAEko AUZITEGI NAGUSIA
ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN SALA

BARROETA ALDAMAR, 10-2ª Planta-CP/PK: 48001 Bilbao

TEL.: 94-4016655 FAX: 94-4016996

NIG PV/IZO EAE: 00.01.3-18/000739

NIG CGPJ / IZO BJKN: 48020.33.3-2018/0000739

Procedimiento / Prozedura: Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 812/2018 -
Sección 2ª NRT/ - 2. Atala

Demandante / Demandatzailea: SOTO DE AZKORRI S.L.
 Representante / Ordezkarria: MARTA LEZAOLA RUIZ

Demandado / Demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
 Representante / Ordezkarria: IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA ETXEITA

ACTUACIÓN RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA: ACUERDO 289 DE 3-7-18 DEL AYTO. DE GETXO
 DENEGATORIA DE LA APROBACION INICIAL DEL PLAN PARCIAL PARA EL SECTOR 3 AZKORRI. Ç. i

DILIGENCIA.- En Bilbao, a seis de marzo de dos mil veinte.

EGINBIDEA.- Bilbao, bi mila eta hogeit (e)ko martxoaren sei(a).

La extiendo yo, Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, quedando la sentencia original para ser incluida en el libro de sentencias definitivas de esta sección, uniéndose a los autos certificación literal de la misma, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

Nik, Justizia Administrazioaren letradua naizen honek, egiten dut, jasota gera dadin, aurreko epaia --eman dutenek berek sinatua-- publiko egin dela gaur, Konstituzioak eta legeek onartu edo agindutako moduan, eta jatorrizko epaia atal honetako behin betiko epaien liburuan sartzeko uzten dela, autoei epaiaren hitzez hitzeko ziurtagiria erantsiko zaiela eta jarraian alderdiei jakinaraziko zaiela. Fede ematen dut.